Señor
JUEZ TREINTA Y TRES (33) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.
Ciudad.

REF: *Recurso de Reposición*

EXPEDIENTE: 11001310303320190095500
DEMANDANTE: TORRES & TORRES INVERSIONES SAS
DEMANDADO: INGECASA INGENIEROS SA.S.

RONALD ANDRES ZAMBRANO ESCOBAR, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 80.739.488, portador de la tarjeta profesional N° 297275 expedida por el consejo superior de la judicatura, abogado en ejercicio, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad INGECASA INGENIEROS SA, con NIT: 830.029930 - 2, representada legalmente por el señor ALVARO HERNAN CAICEDO ESCOBAR mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 79.427.079, mediante el presente me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto adiado del 14 de diciembre del año 2020, por las siguientes razones:

ANTECEDENTES.

1- Mediante radicación del 10 diciembre del año 2019, la sociedad torres & torres inversiones identificada con el NIT; 900.416.195 – 9, solicito a través del reparto la admisión de la demanda declarativa ordinaria para la nulidad de la escritura pública número 105 del 09 de junio del año 2014 otorgada en la notaria única de une, la cual fue admitida mediante auto de fecha 04 de febrero del año 2020.

2- Que a la fecha el referido proceso se encuentra en trámite para decretar mediadas cautelares pendiente de ser resueltas las solicitudes del apoderado de la demandante en cuanto a prestar caución para acceder a las mismas, de igual manera no existe notificación alguna de que trata los artículos 291 y 292 del código general del proceso, en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio del año en curso.

HECHOS.

PRIMERO: Que entre las partes extremo actor y Litis consorte por pasiva se suscribió un contrato denominado, CONVENIO ENTRE INGECASA INGENIEROS S.A. y TORRES & TORRES INVERSIONES S.A.S, de fecha 23 de septiembre del año en curso, para transigir las diferencias presentadas en el presente litigio como obra en la cláusula segunda.

SEGUNDO: Dentro del denominado contratado, especialmente en la cláusula cuarta, las partes de mutuo manifestaron, quedar a paz y salvo por todo concepto, *devenido ello de la cancelación así como de la conciliación efectuada para todos los* actos, contratos, acreencias, cuentas por cobrar o pagar que hayan existido entre las partes incluyendo retroactivos.

TERCERO: Quedo estipulado en la cláusula octava del contrato, la manifestación clara, expresa de la voluntad por parte de la sociedad TORRES & TORRES INVERSIONES SAS, en cabeza de su representante legal o de quien haga sus veces la renuncia a las pretensiones de la demanda de referencia.

CUARTO: Mediante oficio memorial de fecha radicado 24 de septiembre del año 2020, debidamente autenticado ante la notaria 73 del circulo de Bogotá, las partes solicitan al despacho la terminación del proceso por los hechos expuestos en el cuerpo del mismo, a lo que el despacho se pronuncia mediante auto de

sustanciación adiado el día 14 de diciembre del año 2020, negando las pretensiones de las partes.

Por lo anterior me sirvo señor juez del conocimiento, interponer el recurso de alzada, encontrándome dentro del término legal oportuno conforma a lo expresado en el artículo 318 y subsiguientes del código general del proceso para lo cual solicito.

1- Se sirva revocar en su integridad el auto de fecha 14 de diciembre del año 2020, mediante el cual se niega la solicitud presentada por las partes.

2- Se sirva proferir una nueva decisión conforme a lo previsto en los artículos 312 y 314 del código general del proceso.

OBJETO DEL RECURSO.

El presente recurso tiene por objeto controvertir la decisión resuelta por el honorable juez de conocimiento en el auto de lazada, para qué sea revocada, y en su efecto se sirva proferir una decisión que se ajuste en derecho a las pretensiones de las partes.

REPROCHES AL AUTO QUE NIEGA LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO.

Manifiesta en resuelve no aceptar la solicitud allegada (transacción), el despacho por cuanto considera que el bien inmueble sobre el cual recae las pretensiones en la demanda no corresponde al folio de matrícula inmobiliaria número 50s – 40561693 y que por consiguiente debe ser identificado en la actualidad con el folio de matrícula inmobiliaria número 051- 40564693, añada igualmente que en el numeral cuarto de la cláusula primara del contrato, las partes identifican el inmueble como lote 1 con folio de matrícula inmobiliaria 051- 207366, antiguo folio 50s – 40561693 de la oficina de registro de instrumentos públicos, y que por tanto lo pretendido no es coherente con lo transado.

Por lo anterior es procedente manifestar al despacho que lo expuesto en el inciso quinto del auto recurrido, difiere totalmente de la realidad por lo siguiente; el folio de matrícula inmobiliaria N° 50s – 40561693, sobre el cual recaen las pretensiones del litigio, corresponde a una antigua matricula cuya ORIP (oficina de registro de instrumentos públicos) es la zona sur de Bogotá, a la cual pertenecían todos los folios que se encontraban ubicados en la zona sur de la ciudad de Bogotá y el municipio de Soacha Cundinamarca en conjunto.

Que a la fecha, todas y cada una de las matriculas inmobiliarias correspondientes a predios ubicados en el municipio de Soacha Cundinamarca, se encuentran registrados en al ORIP de Soacha, cuya identificación inicial corresponde al valor 051- según zona respectiva, lo que para el caso que no ocupa, dado que el inmueble objeto de la presente demanda se encuentra ubicado en la calle 10 sur número 4c – 36, del barrio santa Ana - municipalidad de Soacha, es la indicación que le corresponde.

Si bien es cierto que en años anteriores al predio le correspondió el folio de matrícula número 50s – 40561693, puesto que en su momento no existía la oficina de registro de esa municipalidad, al presente el predio está gravado con el folio de matrícula inmobiliaria número 051- 207366, hecho este que se puede verificar con la simple observancia de certificado de libertad y tradición del inmueble, más concreto en la página número uno del folio donde consta en círculo registral de origen y la matricula inmobiliaria de origen.

En la misma medida se puede verificar la tradición del inmueble, acudiendo a la escritura pública número 105 del 09 de junio del año 2014, que obra en el expediente, de la cual el señor JUAN CARLOS TORRES en su calidad de

representante legal de la sociedad TORRES & TORRES INVERSIONES, hace disposición del inmueble y lo transfiere a título de venta en favor de la sociedad INGECASA INGENIEROS S.A, manifestando igualmente en la cláusula primera del documento público el número de matrícula inmobiliaria a la fecha, el número de cedula catastral, el área en metros cuadrados del predio y los linderos del mismo.

Lo anterior manifestado se puede confrontar con lo estipulado en la anotación *número 5 del folio de matrícula inmobiliaria número 051- 207366, encontrando* entonces que la información corresponde exactamente a la misma, desvirtuando con ello la información diáfana manifestada en el auto al mencionar que el folio debe corresponder en la actualidad al número 051-40564693, matrícula esta que además es inexistente.

Sea entonces posible mencionar que la disparidad en la información referente a una y otra de las matriculas mencionadas en el inciso tercero del auto, corresponda a un error, producto de la mala información suministrada en la de manda por el ejecutante o a un posible error aritmético que con frecuencia suele suceder, por lo que la norma trae consigo el artículo 286 que permite al señor juez hacer las correcciones necesarias en las providencias (corrección de yerros meramente formales).

La competencia del juez se limita a la corrección del error aritmético o de palabras. "La jurisprudencia constitucional ha entendido que este remedio procesal en el primer caso se caracteriza en que "el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión. La misma lógica de corrección se aplica a la segunda categoría o error en las palabras, pues el análisis del artículo 286 del "CGP". Cita expediente D-11306 del 04 de abril del año 2018, magistrado ponente; Dr Alejando Linares Cantillo.

Por lo anterior se considera que la decisión proferida por el juzgado obedece a un defecto factico, es decir que el juez careció del apoyo probatorio que permitiera la aplicación del supuesto legal en que se sustenta la decisión, esto atribuible a las posibles deficiencias probatorias del proceso, en cuanto a que no se aportó en su momento el certificado de libertad 051-207366 del cual se despende la información necearía, conducente y pertinente para el asunto que nos ocupa.

PRUEBAS.

Solicito a usted señor juez se sirva tener como pruebas conforme al artículo 165 del código general del proceso las siguientes;

1.- Certificado de libertad del lote número 1 con folio de matrícula inmobiliaria número 051- 207366

2.- Pantallazo de solicitud del folio 40564693 que indica no se encuentra por inexistencia.

NOTIFICACIONES.

Para mi mandante en Calle 26 N° 68C – 61, Oficina 830, Edificio Torre Central DAVIVIENDA, al correo electrónico: ingecasaing@gmail.com, en la ciudad de Bogotá D.C.

Para el suscrito estas deben remitirse en la Avenida Calle 26 N° 68C – 61, Oficina 830, Torre Central Davivienda al Celular 313 233 4751, correo electrónico: Ronald.zae@gmail.com, en la ciudad de Bogotá.

Del señor juez, con todo respeto.

RONALD ANDRES ZAMBRANO ESCOBAR
C.C.N°: 80.739.488 de Bogotá.
Tel: 3132334751.